



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0029-TRA-PI-478-10**

**Solicitud de registro como marca de ganado del signo RD (diseño)**

**Marcas de ganado**

**Raymundo Arroyo Ruíz, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial**

**Expediente de origen N° 1883**

***VOTO N° 402-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del dieciséis de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Ganadero Raymundo Arroyo Ruíz, titular de la cédula de identidad número cinco-cero cuarenta y cinco-setecientos treinta y cinco, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:53 horas del 21 de mayo de 2010.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de julio de 2008, el Ganadero Raymundo Arroyo Ruíz presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado



para marcar animales o semovientes en ambas ancas, que pastarán en 27 de Abril, Santa Cruz, Guanacaste.

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 13:53 horas del 21 de mayo de 2010, dispuso rechazar la inscripción solicitada.

**TERCERO.** Contra la citada resolución, el solicitante Arroyo Ruíz, en fecha 1 de junio de 2010, presentó recurso de apelación contra lo resuelto.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Díaz Díaz; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de esta solicitud:

1- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se



encuentra inscrita la marca de ganado



bajo el número de expediente 9170, propiedad de Eliecer Barrantes Méndez, cédula de identidad número 7-037-051, la cual se encuentra vigente hasta el 11 de julio de 2012, para marcar ganado en el anca derecha y que pasta en Pococí, Guápiles, Limón (ver folio 148).

2- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se encuentra inscrita la marca de ganado



bajo el número de expediente 65261, propiedad de Aserradero Baltodano S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-026787, la cual se encuentra vigente hasta el 26 de marzo de 2014, para marcar ganado en el anca superior izquierda y que pasta en Liberia, Liberia, Guanacaste (ver folio 149).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, fundamentó su decisión en el numeral 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, aduciendo la existencia de similitud gráfica entre el signo solicitado como marca de ganado y los inscritos.



Por su parte, la recurrente en su escrito de apelación alega que estamos frente a una renovación y no a una nueva solicitud, que su marca es clara y precisa y ampliamente reconocida en la zona en donde pasta su ganado.

**CUARTO.** Debe advertirse que el 24 de junio de 2008, cuando el señor Raymundo Arroyo Ruíz presentó la solicitud de inscripción de la marca de ganado que nos ocupa, esta marca había vencido desde el 26 de abril de 2008, según lo indica la certificación expedida por el mismo Registro de Marcas de Ganado que consta al folio 32 de este expediente; por lo que cualquier prioridad respecto a la renovación de su marca, había fenecido por el transcurso del tiempo. En este sentido el artículo 5 de la citada Ley de Marcas de Ganado es determinante al indicar lo siguiente: *“La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, **debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término.** La renovación podrá hacerse indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años...”* (Lo resaltado no es del original).

Conforme lo anterior, la marca de ganado una vez inscrita, no es un derecho de propiedad impercedero, sino que está regulado por norma especial (Ley N° 2247 que es la Ley de Marcas de Ganado de 1 de enero de 1959) la cual sujeta tal derecho a una renovación que se podrá realizar indefinidamente, es decir, sin límite de solicitudes por periodos sucesivos de 15 años, siendo que si no se cumple con tal formalidad, **el derecho caduca**; tal como sucedió en este asunto en cuanto a la marca de ganado originariamente tramitada en 1959 en el expediente 1883.

Es por ello que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la marca de ganado por parte del aquí apelante, sea el día 24 de junio de 2008, el derecho sobre la marca de ganado originalmente solicitada por medio del expediente 1883 desde año 1959, ya estaba caduca y procedía, tal y como se hizo, una nueva solicitud de inscripción.






**QUINTO.** Es claro que la nueva solicitud de marca de ganado debe ser sometida al procedimiento normal de calificación como si nunca hubiere estado inscrita (consecuencia directa de haber dejado transcurrir el término de caducidad del artículo 5 antes transcrito).

En este caso, el Registro de Marcas de Ganado enfrenta la nueva solicitud a la existencia de dos marcas de ganado inscritas a favor de terceros, por lo cual rechazó la solicitud.

No obstante todo lo dicho, tratándose de una nueva solicitud de inscripción, este Tribunal no comparte el criterio del órgano **a quo**; dado que no encuentra en el cotejo marcario planteado, un grado de similitud tal que genere confusión, desde el punto de vista del artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, de 22 de abril de 1959, el cual en lo que interesa expresa:

*“...Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas.  
En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita  
a la que se pretende inscribir”*

En el cotejo gráfico se puede apreciar perfectamente las diferencias entre la marca solicitada y la marca de ganado inscrita,

Marca de ganado inscrita	Marca de ganado inscrita	Marca de ganado solicitada
		
Marcación	Marcación	Marcación
Anca derecha	Anca superior izquierda	Ambas ancas



Zona de pastaje	Zona de pastaje	Zona de pastaje
Pococí, Guápiles, Limón	Liberia, Liberia, Guanacaste	27 de Abril, Santa Cruz, Guanacaste

los diseños son lo suficientemente diferentes como para coexistir registralmente. Los registrados son evidentemente la combinación de las letras J y B, mientras que la solicitada es la unión de las letras R y D. No considera este Tribunal que se vayan a prestar a confusión para la identificación de semovientes, máxime siendo que el ganado en uno y otro caso van a pastar en zonas muy alejadas del país. De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara con lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ganadero Raymundo Arroyo Ruíz, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil diez, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

- Marcas de ganado
- Plazo de protección de la marca de ganado
- Procedimiento de inscripción de la marca de ganado
- Solicitud de inscripción de la marca de ganado